



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la demanda y anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; la cual fue registrada con el número **16842**, y que consta de lo siguiente:

Escrito de Jorge Antonio Aguilar Lucas y Dilma Roblero Ramírez, quienes se ostentan como Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento de Frontera Comalapa Chiapas, respectivamente.	Original y copia
Constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento, expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.	Copia certificada

Conste.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Vista la demanda de Jorge Antonio Aguilar Lucas y Dilma Roblero Ramírez, en su carácter de Presidente y Síndico del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, tengaseles por presentados con personalidad ostentan, la cual acreditan con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que acompañan, promoviendo controversia constitucional contra el Congreso y la Procuraduría General ambos de la citada entidad federativa, a quienes respectivamente les reclama 1) el acto de aplicación del inconstitucional artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 2) la ilegal detención y consignación del C. Jorge Antonio Aguilar Lucas, Presidente Municipal en funciones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, desde el pasado día primero de marzo de dos mil dieciséis, violentando el fuero constitucional con que esta investida dicha autoridad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede desechar de plano la demanda por surtirse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de dicho ordenamiento en relación con la fracción I, inciso a) del citado precepto constitucional, por falta de interés legítimo del Municipio.

El criterio de interés legítimo en controversia constitucional, que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en su esfera de competencia y/o atribuciones.

En el caso, esencialmente se reclama la detención de Jorge Antonio Aguilar Lucas, Presidente Municipal de la parte actora, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que se concluye que el acto combatido afecta directamente a la persona en contra de quien se instruye un proceso penal, quien tiene la oportunidad de hacer valer los medios de defensa que la ley le otorga, a efecto de salvaguardar sus garantías individuales, pues es un acto que, por su naturaleza, afecta a la persona, sin que ello vulnere el interés legítimo del Municipio actor, el cual se identifica con la afectación que resienta en su esfera de atribuciones, dado que la finalidad esencial de esta controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional y no la protección de intereses individuales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En estas condiciones, las impugnaciones que se hacen valer, no son susceptibles de afectar, en modo alguno, la esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Federal otorga al Municipio actor, en términos del artículo 115 constitucional; de ahí que carece de interés legítimo, de conformidad con el criterio P./J.83/2001, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.”

Finalmente, se tienen por designados como delegados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona y por señalado domicilio en esta ciudad para tales efectos, de conformidad con los artículos 4, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

II. Notifíquese por lista y, mediante oficio al Municipio actor.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Jesús Rubén Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 33/2016, promovida por el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas. Conste.

LAAR